

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 79212

Por la cual se deniega una patente de invención para una solicitud divisional

Rad. PCT/15-201282

EI SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 15-201282-00000-0000 del 27 de agosto de 2015, la sociedad Monsanto Technology LLC., presentó una división de la solicitud originalmente presentada, referenciada mediante escrito radicado bajo N° 13-250534-00008-0000, la cual entró a fase nacional bajo la solicitud de patente de invención titulada “ELEMENTOS DE REGULACIÓN DE PLANTAS Y SUS USOS”, que corresponde a la solicitud internacional PTC/US2012/029990 del 21 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Decisión 486 es posible dividir la solicitud en cualquier momento del trámite siempre y cuando no implique una ampliación de la divulgación comprendida en la solicitud inicial.

TERCERO: Que la mencionada solicitud inicial fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 680 el 29 de noviembre de 2013, sin que se hubiera presentado oposición por parte de terceros.

CUARTO: Que la materia contenida en el capítulo reivindicatorio de la solicitud divisional N°15-201282-00000-0000, corresponde a aquella presentada en el capítulo reivindicatorio de la solicitud parental con radicado bajo el número 13-250534-00006-0000, como se enseña a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:79212

Por la cual se deniega una patente de invención para una solicitud divisional

Rad. PCT/15-201282

CAPITULO REIVINDICATORIO DIVISIONAL No 15-201282-00000-0000	CAPITULO REIVINDICATORIO (MODIFICADO) SOLICITUD PARENTAL No. 13-250534-00006-0000
Reiv. 1. Una célula de planta transgénica que comprende una molécula de ADN heteróloga que comprende una secuencia seleccionada del grupo que consiste en: a) una secuencia con al menos 85 por ciento de identidad de secuencia con cualquiera de SEQ ID NOS: 1 - 16; b) una secuencia que comprende cualquiera de SEQ ID NOS: 1 - 16; y c) un fragmento de cualquiera de SEQ ID NOS: 1 - 16, en donde dicha secuencia está ligada operativamente con una molécula de polinucleótido transcribible heteróloga.	Reiv. 7. Una célula de planta transgénica que comprende una molécula de ADN heteróloga que comprende una secuencia seleccionada del grupo que consiste en: a) una secuencia con al menos 85 por ciento de identidad de secuencia con cualquiera de SEQ ID NOS: 1 - 16; b) una secuencia que comprende cualquiera de SEQ ID NOS: 1 - 16; y c) un fragmento de cualquiera de SEQ ID NOS: 1-16, en donde dicha secuencia está ligada operativamente con una molécula de polinucleótido transcribible heteróloga.
Reiv. 2. La célula de planta transgénica de acuerdo con la reivindicación 1, en donde dicha célula de planta transgénica es una célula de planta monocotiledónea.	Reiv. 8. La célula de planta transgénica de acuerdo con la reivindicación 7, en donde dicha célula de planta transgénica es una célula de planta monocotiledónea.
Reiv. 3. La célula de planta transgénica de acuerdo con la reivindicación 1, en donde dicha célula de planta transgénica es una célula de planta dicotiledónea.	Reiv. 9. La célula de planta transgénica de acuerdo con la reivindicación 7, en donde dicha célula de planta transgénica es una célula de planta dicotiledónea.
Reiv. 4. Un producto de consumo que comprende la molécula de ADN de acuerdo con la reivindicación 1.	Reiv. 10. Un producto de consumo que comprende la molécula de ADN de acuerdo con la reivindicación 1.
Reiv. 5. El producto de consumo de acuerdo con la reivindicación 4, en donde el producto de consumo es concentrado de proteína, aislado de proteína, grano, almidón, semillas, comida, harina, biomasa o aceite de semillas	Reiv. 11. El producto de consumo de acuerdo con la reivindicación 10, en donde el producto de consumo es concentrado de proteína, aislado de proteína, grano, almidón, semillas, comida, harina, biomasa o aceite de semillas

QUINTO: Que la materia contenida en el capítulo reivindicatorio de la solicitud divisional N° No 15-201282-00000-0000, corresponde a aquella presentada en el capítulo reivindicatorio de la solicitud parental con radicado bajo los número 13-250534-00006-0000, la cual ya había sido evaluada en:

- El capítulo reivindicatorio de la solicitud parental radicado bajo el N° 13-250534-00006-0000 mediante examen de fondo comunicado a través del Oficio 6059, en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, notificado por fijación en lista el 02 de junio de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 79212

Por la cual se deniega una patente de invención para una solicitud divisional

Rad. PCT/15-201282

En el primer caso, la sociedad Monsanto Technology LLC., mediante escrito radicado bajo el N° 13-250534-00009-0000 del 27 de agosto de 2015, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo, Oficio 6059.

SEXTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”*

SÉPTIMO: Que por otra parte el artículo 20 literal (c) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina señala que no serán patentables: *“c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos”.*

En cuanto a las reivindicaciones 1 - 3 incluidas en el escrito radicado bajo el N° 15-0201282-00000-0000, no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo citado, por cuanto el objeto reclamado por la solicitante hace referencia a células de plantas transgénicas, se entiende que dichas células hacen parte de una planta completa, comprendiendo dicha planta de cultivo una pluralidad de células vegetales, por lo cual el alcance de estas reivindicaciones es una excepción a la patentabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 lit. c) de la referida Decisión 486

En cuanto a las reivindicaciones 4 y 5 hacen referencia a un producto de consumo tal como una semilla, obtenida a partir de plantas transgénicas, la cual es materia que puede ser protegida en Colombia por derecho de obtentor concedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

OCTAVO: Que de acuerdo con el objeto de la solicitud, se modifica el título el cual quedará de la siguiente manera: **“ELEMENTOS DE REGULACIÓN DE PLANTAS”**.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 79212

Por la cual se deniega una patente de invención para una solicitud divisional

Rad. PCT/15-201282

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la solicitud divisional relacionada con la creación titulada “ELEMENTOS DE REGULACIÓN DE PLANTAS”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Monsanto Technology LLC., advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 30 Sep 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO, sic@castellanosyco.co

Elaboró: Mario Andres Forero
Revisó: Dayron Alexander Ramirez Reyes
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño FernÁndez